

Guayaquil, 23 de julio del 2014

SENTENCIA N.º 112-14-SEP-CC

CASO N.º 2204-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Víctor Iván Ruales Paredes, por sus propios derechos, comparece con su acción extraordinaria de protección, impugnando la sentencia ejecutoriada del 22 de noviembre de 2011 a las 08h00, dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 864-2008 (recurso de casación).

El secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 26 de diciembre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección mediante auto del 29 de febrero de 2012.

El 06 de noviembre del 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El Pleno del Organismo, en sesión del 03 de enero de 2013, procedió al sorteo de casos, habiendo correspondido la presente causa al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, según consta en el memorando de la Secretaría General de la Corte Constitucional N.º 019-CCE-SG-SUS-2013 del 10 de enero de 2013.

El 13 de agosto del 2013 el juez sustanciador avocó conocimiento del caso, disponiendo que se haga conocer a las partes la recepción del proceso y, previo a emitir el informe, dispuso notificar con la copia de la demanda y auto de avoco a la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia, a fin de

que en el plazo de 10 días presente un informe debidamente argumentado de descargo sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección. Asimismo, se dispuso notificar a la Procuraduría General del Estado y a la Empresa Eléctrica Regional Norte S. A., a fin de que dentro del mismo plazo se pronuncien.

Contenido de la sentencia que se impugna

«CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA LABORAL (...). Quito, 22 de noviembre del 2011, las 08h00.-

(...) **TERCERO:** A fin de resolver los cargos formulados por el actor en contra de la sentencia, se procede a examinarla confrontándola con las impugnaciones y con la normativa legal cuya infracción se acusa, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: 3.1.- Aspecto fundamental a dilucidar en el caso, era la existencia de la relación laboral del actor con la empresa demandada Emelnorte y con los otros demandados, para el efecto en la sentencia cuestionada en los considerandos tercero, cuarto y quinto, se realiza el análisis de las pruebas aportadas por las partes, en el sexto, se hace referencia a la normativa sobre la intermediación laboral y tercerización; en el séptimo se anota que no era trabajador bajo la dependencia de Emelnorte S.A., sino que ha trabajado para diversos contratistas de Emelnorte en diversos períodos, conforme consta de la historia laboral remitida por el IESS, no puntualizándose el incumplimiento de las obligaciones laborales de cada uno de los empleadores intermediarios en forma separada para poder analizar la procedencia de las excepciones; para concluir que ha existido una indebida acumulación de demandados y acciones; precisando que según el artículo 591 del Código del Trabajo el trabajador puede demandar en un mismo libelo por obligaciones de diverso origen y que no se encuentra en nuestra normativa legal una disposición que permita en una misma demanda formular acciones en contra de varios empleadores. Análisis y conclusión con la que esta Sala se halla de acuerdo por su contenido lógico y jurídico. 3.2. En atención a lo anotado anteriormente, concluimos que no se advierte en la sentencia infracción de ninguna de las normas constitucionales o de derecho citadas por el recurrente, puesto que en su demanda ha acumulado indebidamente a personas que fueron sus empleadores en diversas épocas y que eventualmente podían ser responsables del incumplimiento de una o varias prestaciones, pero que ni siquiera las ha precisado. Sobre Litis consorcio es oportuno y pertinente citar lo expuesto en el libro "Temas Laborales y Judiciales", p.115 y 116: "Litis Consorcio.- Si bien el artículo 8 del Código Civil, establece que a

2

nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley, debe considerarse que tal posición se refiere a las acciones o actividades en general, pero no puede asumirse que en ella se hallen comprendidas las acciones judiciales, las que por su naturaleza se encuentran debidamente reguladas en las leyes procesales correspondientes.- Por las implicaciones jurídicas que dimanarían en una demanda formulada contra distintas personas, originada en contratos individuales celebrados con cada una de ellas, por más que los contenidos de esos contratos sean similares, puede haber entre esas personas contraposición de intereses, y por eso el Código de Procedimiento Civil, aplicable en forma subsidiaria, ha establecido en el artículo 76, inciso segundo: "Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen". Por tanto se debe demandar por separado a cada uno de los empleadores-contratistas, por las obligaciones laborales no cumplidas por cada uno de ellos, y no a todos ellos en una sola demanda. Pero nuestro Código del Trabajo permite el Litis consorcio, esto es la acumulación de personas en una misma causa, tanto activo como pasivo, en determinados casos (...). En merito a lo que queda expuesto, esta Primera Sala de lo Laboral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechaza el recurso de casación del trabajador Víctor Iván Ruales Paredes, por no tener sustento jurídico. Notifíquese y devuélvase» (sic).

Detalle y fundamentos de la demanda

En lo principal, el legitimado activo manifiesta: Que en el fallo se han vulnerado los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, porque no se ha brindado la tutela efectiva ni la seguridad jurídica. Que en la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia existe dualidad de criterios respecto a otros juicios con identidad de objeto, acción e inclusive demandados, por lo que en el fallo materia de esta sentencia derivada del juicio laboral propuesto contra la Empresa Eléctrica Regional Norte S. A., (EMELNORTE), se rechaza el recurso de casación y, por el contrario, la Sala, cambiando el criterio respecto al artículo 36 del Código del Trabajo, dentro del juicio laboral N.º 867-2008 propuesto por Luis Pérez Lara en contra de la misma empresa Eléctrica Regional Norte S. A., (EMELNORTE), se pronuncia casando la sentencia del Tribunal de Alzada, sustentando su resolución en el sentido de que dentro del proceso y de acuerdo con los artículos 36 y 41 del Código del Trabajo determina que existe responsabilidad solidaria patronal de los demandados para con los trabajadores, dando a entender, inclusive, que esta

aplicación legal se la expone de manera genérica para todos los trabajadores, mas no en forma individualizada únicamente para el caso de Luis Iván Pérez Lara, quien inclusive tiene ejecutoriada la sentencia en el juzgado de origen.

Dice que después de haber transcurrido un año, la nombrada Sala se pronunció mediante sentencia del 22 de noviembre del 2011 que se impugna, y cambiando de criterio respecto al artículo 36 del Código del Trabajo, señaló que dicha disposición legal establece la responsabilidad solidaria entre los representantes del empleador, criterio que les conduce a rechazar el recurso de casación por no tener fundamento, es decir, existen dos fallos contrapuestos frente a casos análogos, que trastoca el derecho constitucional de la seguridad jurídica.

Identificación precisa de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados en la decisión judicial

El legitimado activo señala que la sentencia impugnada vulnera los derechos constitucionales previstos en los artículos 75, tutela judicial efectiva; 82, seguridad jurídica, y 185 observaciones de la jurisprudencia, de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El legitimado activo solicita que por haberse vulnerado los derechos constitucionales en el fallo impugnado se deje sin efecto la sentencia dictada por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia el 22 de noviembre del 2011, así como también pide que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se ha ocasionado, esto es, que cesen inmediatamente los efectos de la sentencia. Finalmente, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección por haber fundamentado y demostrado la vulneración de los derechos constitucionales mencionados.

Contestación a la demanda

Comparecencia de los jueces de la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia

De autos obra la comparecencia de la doctora Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, quien dice que la sentencia de mayoría respecto de la cual fue presentada la acción extraordinaria de protección por Víctor Iván Ruales Paredes, fue dictada por los doctores Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo y Jorge Pallares Rivera, jueces

d

nacionales que integraban la primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de transición, quienes actualmente ya no se encuentran en funciones.

Solicita que se tenga en cuenta como informe motivado los fundamentos y argumentación esgrimida en la sentencia de mayoría del 22 de noviembre del 2011 a las 08h00, por la primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Comparecencia del procurador general del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece limitándose a señalar la casilla constitucional número 18.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal b, y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Análisis constitucional

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El artículo 94 de la Constitución de la República establece que: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”.

Asimismo, el artículo 437 ibídem, señala: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencia, autos o resoluciones firmes o ejecutoriadas; 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución”.

Conforme las normas constitucionales transcritas, esta acción procede de manera excepcional como un mecanismo de control de constitucionalidad de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, a fin de que las vulneraciones de derechos constitucionales y/o de normas del debido proceso, no queden en la impunidad. De esta manera se logra garantizar la supremacía constitucional en la decisión judicial impugnada, garantizando que la misma se encuentre conforme a la Constitución de la República.

Identificación del problema jurídico

La sentencia dictada el 22 de noviembre del 2011 a las 08h00, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar el recurso de casación del trabajador Víctor Iván Ruales Paredes, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

Resolución del problema jurídico planteado

La sentencia dictada el 22 de noviembre del 2011 a las 08h00, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al rechazar el recurso de casación del trabajador Víctor Iván Ruales Paredes, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas del debido proceso, respecto de la motivación, y señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos

d

en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 9 señala:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 092-13-SEP-CC, respecto de la motivación, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que ésta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a éste (...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados¹.

De este modo, el juez no puede decidir arbitrariamente, pues su decisión debe estar fundamentada en la razonabilidad, lógica y comprensibilidad como requisitos indispensables de la motivación como garantía del debido proceso.

A foja 10 del expediente analizado consta la sentencia demandada, emitida el 22 de noviembre de 2011, por los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, misma que se encuentra conformada por tres considerandos y cuya parte resolutive determina el rechazo del recurso de casación interpuesto por el trabajador Víctor Iván Ruales Paredes, por no tener sustento jurídico conforme lo señala la sala.

Para el desarrollo del presente análisis, es pertinente mencionar el contenido de la sentencia demandada; en el primer considerando, los jueces de la mencionada

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

sala establecen la competencia para conocer y resolver el caso; en el segundo considerando, los jueces de la sala establecen los fundamentos de hecho y de derecho utilizados por el legitimado activo al proponer el recurso de casación, y en el tercer y último considerando establece dos puntos esenciales sobre los cuales fundamenta su decisión.

En el punto 3.1 de la sentencia demandada, los jueces de la sala establecen el problema jurídico para el desarrollo de la argumentación y señalan textualmente “Aspecto fundamental a dilucidar en el caso, era la existencia de la relación laboral del actor con la empresa demandada EMELNORTE y con los otros demandados...” y procede a mencionar los argumentos utilizados por el tribunal *ad quem* en la sentencia recurrida con los cuales está de acuerdo:

“(...) en el Séptimo se anota que no era trabajador bajo la dependencia de EMELNORTE S.A., sino que ha trabajado para diversos contratistas de EMELNORTE en diversos períodos, conforme consta de la historia laboral remitida por el IESS, no puntualizándose el incumplimiento de las obligaciones laborales de cada uno de los empleadores intermediarios en forma separada para poder analizar la procedencia de las excepciones; para concluir que ha existido una indebida acumulación de demandados y acciones; precisando que según el Art. 591 del Código del Trabajo el trabajador no puede demandar en un mismo libelo por obligaciones de diverso origen y que no se encuentra en nuestra normativa legal una disposición que permita en una misma demanda formular acciones en contra de varios empleadores. Análisis y conclusión con la que esta Sala se halla de acuerdo por su contenido lógico y jurídico”.

En el punto 3.2 del considerando tercero de la sentencia demandada, los jueces de la sala establecen que de acuerdo a lo anotado en el numeral 3.1 advierten la inexistencia de derechos que hayan sido vulnerados, ya que en la causa se han acumulado erróneamente a varios empleadores en diferentes épocas que podrían haber sido o no responsables del incumplimiento de una o varias prestaciones, pero que no han sido precisadas en el caso.

Respecto del *litis* consorcio, cita un fragmento del libro “Tema Laborales y Judiciales”, págs. 115 y 116, artículo en el que se llega a la conclusión que existen casos determinados en los cuales se puede aplicar *litis* consorcio; posteriormente y sin argumento alguno respecto del *litis* consorcio, los jueces de la sala emiten su resolución rechazando el recurso de casación interpuesto por el legitimado activo.

2

Después de realizar un análisis a la sentencia demandada es preciso hacer un examen a dicha sentencia respecto de los parámetros que configuran la garantía de la motivación como parte del debido proceso.

a) Sobre la razonabilidad

La razonabilidad, entendida como la correcta aplicación de las normas que sustentan la decisión judicial y que además no deben contrariar preceptos constitucionales, normas que se aplican a los hechos respecto del caso concreto.

En el caso concreto los jueces de la sala han establecido en el texto de la sentencia un análisis respecto de lo que dijo el tribunal *ad quem* sin mencionar ninguna norma y posteriormente cita doctrina respecto de la aplicación del *litis consorcio* para concluir rechazando el recurso de casación. No existe norma alguna que sea utilizada por la sala como fundamento de derecho para sustentar la decisión.

Evidentemente para la configuración de este precepto es indispensable la fundamentación de derecho de la que se sirven los jueces de la sala para sustentar su decisión, mas, de la lectura y análisis que se ha desarrollado a la sentencia demandada se ha evidenciado la ausencia de normas que sean utilizadas como fundamento de derecho por la Sala para tomar la decisión, lo que nos permite establecer la ausencia de razonabilidad en la sentencia demandada.

Por lo tanto, esta Corte Constitucional considera que existe vulneración al criterio de la razonabilidad en el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a la ausencia de normas que sustenten la decisión judicial.

b) Sobre la lógica

El segundo requisito de la motivación, la lógica, considerándola como un elemento que permite analizar la concatenación de las premisas para llegar a una conclusión, misma que debe ser clara y coherente.

Aplicado en el caso concreto se evidencia que los jueces de la sala parten de un problema jurídico que es establecer la existencia de una relación laboral entre el legitimado activo y la empresa EMELNORTE S. A.

A partir de dicho problema jurídico establecen varias premisas a través de las cuales se menciona el contenido de la sentencia recurrida y la decisión del tribunal *ad quem* a la cual la califica de lógica y jurídica, por lo que señalan que están de acuerdo con dicha resolución.



A fin de establecer la conexión entre las premisas, es importante señalar que el contenido de la sentencia recurrida hace referencia a la demanda propuesta inicialmente por el legitimado activo en contra de varios empleadores, demanda en la que aparentemente no se especificó el incumplimiento de las obligaciones laborales de cada uno de los empleadores de forma que puedan ser analizadas de manera separada, por lo que el tribunal *ad quem* considera que en el presente caso ha existido una indebida acumulación de demandados y acciones, afirmando que en nuestro sistema normativo no existe norma alguna que permita demandar a varios empleadores. Es la conclusión con la que los jueces de la sala están de acuerdo.

Posteriormente, los jueces de la sala advierten la inexistencia de vulneración de normas o derechos constitucionales, ya que existe una indebida acumulación de personas en calidad de demandados, y que indistintamente podrían haber sido responsables de uno o varios incumplimientos de prestaciones, pero que no se las ha precisado.

Proceden entonces los jueces de la sala a mencionar doctrina respecto del *litis consorcio*, pero de dicho tema no emite ningún argumento y únicamente señala la decisión de la sala y rechaza la sentencia, afirmando que el recurso interpuesto no tiene sustento jurídico.

La lógica nos permite establecer la concordancia entre las premisas que conforman la sentencia y respecto de la decisión tomada, en el caso concreto los jueces de la sala parten de un problema jurídico como es el establecimiento de la relación laboral que existió entre el legitimado activo y la empresa EMELNORTE para luego acogerse a la resolución del tribunal *ad quem*, quienes independientemente del problema jurídico han establecido que no existe norma alguna que permita demandar a dos o más empleadores; nótese que a partir del problema jurídico establecido no existe conexión alguna con la conclusión a la que llega el tribunal *ad quem*, sin embargo, los jueces de la sala establecen que están de acuerdo con dicha conclusión, considerándola lógica y jurídica.

En la siguiente premisa establecen la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales y toman como referencia lo señalado en la premisa anterior, estableciendo que pudo haber incumplimiento de obligaciones por parte de los empleadores, pero no ha sido precisado en el caso. Como se señaló en párrafos anteriores, la misma Constitución establece que las resoluciones deben estar motivadas, lo que implica la enunciación de normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, además de una explicación respecto de la pertinencia y aplicación a los hechos concretos; en el presente caso no existe una explicación

d



de porqué los jueces de la sala consideran que no existe una vulneración de derechos, simplemente existe la negativa, considerando esta falta de precisión como una incoherencia dentro del texto de la sentencia.

Finalmente, su decisión después de una cita textual respecto del *litis* consorcio, del cual no existe argumento propio de la sala, procede únicamente a rechazar el recurso, señalando que no tiene sustento jurídico. Nuevamente los jueces de la sala proceden a realizar una afirmación sin emitir una argumentación o explicación al respecto.

Es evidente que no existe concordancia y coherencia entre las premisas analizadas y peor con la decisión que toman los jueces de la sala de rechazar el recurso de casación, porque no tiene sustento jurídico cuando la sustanciación de la resolución inició estableciendo un problema jurídico respecto del establecimiento de la relación laboral entre el legitimado activo y la empresa EMELNORTE S.A. del cual no hay respuesta.

De lo dicho se desprende claramente una vulneración a la lógica como segundo parámetro del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Es importante considerar en este punto que además de la falta de coherencia que existen entre las premisas que conforman la sentencia, también existe incoherencia respecto de otras resoluciones que ha emitido la misma sala en casos análogos, conforme lo señala el legitimado activo haciendo referencia a la sentencia de casación expedida el 25 de noviembre de 2010 a las 10h50, por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 867-2008, propuesto por Luis Pérez Lara en contra de la Empresa Eléctrica Regional Norte S. A. (EMELNORTE).

En el citado caso, los jueces de la nombrada sala se han pronunciado casando la sentencia del tribunal de alzada, sustentando su decisión en los artículos 36 y 41 del Código del Trabajo, que determinan la existencia de responsabilidad solidaria patronal de los demandados para con los trabajadores de la Empresa Eléctrica Regional Norte.

Para ilustrar los razonamientos adoptados en las sentencias por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en casos similares, corresponde efectuar el siguiente cuadro comparativo de los fundamentos fácticos y jurídicos de los casos similares:

CASO 1 (Referencia)	CASO 2 (materia de la EP)
Recurso de casación N.º 0867-2008. Sentencia expedida el 25 de noviembre de 2010 a las 10h50	Recurso de casación N.º 0864-2008. Sentencia expedida el 22 de noviembre de 2011 a las 08h00
Actor: Luis Pérez Lara, extrabajador EMELNORTE	Actor: Víctor Ruales Paredes, extrabajador EMELNORTE
Demandado: EMELNORTE	Demandado: EMELNORTE
Pretensiones de pago de rubros: que se los reconozca como trabajadores de EMELNORTE, por consiguiente demandan: despido intempestivo, incrementos salariales, componentes de remuneración como también los beneficios del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa EMELNORTE con sus trabajadores.	Pretensiones de pago de rubros: que se los reconozca como trabajadores de EMELNORTE, por consiguiente demandan: despido intempestivo, incrementos salariales, componentes de remuneración como también los beneficios del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la empresa EMELNORTE con sus trabajadores.
Vinculación de relación laboral: forma de contratación: Para empresas prestadoras de servicios de personal, esto es, tercerizadoras o intermediadoras o personal, donde EMELNORTE era un tercero en la relación contractual de trabajo.	Vinculación de relación laboral: forma de contratación: Para empresas prestadoras de servicios de personal, esto es, tercerizadoras o intermediadoras o personal, donde EMELNORTE era un tercero en la relación contractual de trabajo.
Órgano que sustanció la casación: Jueces Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia: Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo y Jorge Pallares Rivera.	Órgano que sustanció la casación: Jueces Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia: Rubén Bravo Moreno, Ramiro Serrano Valarezo y Jorge Pallares Rivera.
Ratio decidendi: “ TERCERO.- (...) el trabajador puede demandar al empleador diversas obligaciones incumplidas en la relación laboral, conforme lo señala el Art. 591 del Código del Trabajo; pero es aplicable el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, en donde expresa: “Litis consorcio activa y pasiva.- No podrá demandar en un mismo libelo dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen. Tampoco podrán ser	Ratio decidendi: “ TERCERO (...) 3.1.- Aspecto fundamental a dilucidar en el caso, era la existencia de la relación laboral del actor con la empresa demandada EMELNORTE y con los otros demandados, para el efecto en la sentencia cuestionada en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, se realiza el análisis de las pruebas aportadas por las partes, en el Sexto, se hace referencia a la normativa sobre intermediación laboral y tercerización; en el Séptimo se anota

c



demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o tengan diversa causa u origen”, por cuanto hay un actor (Luis Iván Pérez Luna), quien presenta la demanda y se establece la posibilidad de que sean 2 o más los demandantes o demandados (Bayron Iván Avellaneda Montalvo, Pedro Farou López Montenegro y Napoleón Dilon Leytón Ruano, Empresa Eléctrica Regional Norte S. A., (EMELNORTE) (...) con lo que se determina la responsabilidad solidaria patronal (...)).

que no era trabajador bajo la dependencia de EMELNORTE S.A., sino que ha trabajado para diversos contratistas de EMELNORTE en diversos períodos, conforme consta de la historia laboral remitida por el IESS, no puntualizándose el incumplimiento de las obligaciones laborales de cada uno de los empleadores intermediarios en forma separada para poder analizar la procedencia de las excepciones; para concluir que ha existido una indebida acumulación de demandados y acciones; precisando que según el Art. 591 del Código del Trabajo el trabajador no puede demandar en un mismo libelo por obligaciones de diverso origen y que no se encuentra en nuestra normativa legal una disposición que permita en una misma demanda formular acciones en contra de varios empleadores. Análisis y conclusión con la que esta Sala se halla de acuerdo por su contenido lógico y jurídico. 3.2.- (...) Por tanto, se puede demandar por separado a cada uno de los empleadores-contratistas, por las obligaciones laborales no cumplidas por cada uno de ellos, y no a todos ellos en una sola demanda (...)).

Decisión: casa la sentencia del tribunal de alzada, y confirma el fallo del juez de trabajo de Imbabura, se ordena al Juez realizar la liquidación.

Decisión: La Sala rechaza el recurso de casación.

Como se puede observar, en los dos casos descritos existen los mismos hechos y pretensiones –identidad objetiva–, en contra de los mismos demandados; sin embargo, la *ratio decidendi* así como el *decisum* de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en las dos sentencias es disímil. Resulta enigmático por qué la Sala en una causa acepta el recurso de casación, y en consecuencia casa la sentencia del tribunal de alzada; y en la otra

rechaza el recurso de casación del trabajador –ahora legitimado activo en esta causa– situación que indica la vulneración de los derechos constitucionales que alega el legitimado activo.

Al respecto, es preciso hacer referencia a la sentencia N.º 070-13-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, en la que se señala textualmente:

Siendo la jurisprudencia una fuente del derecho, es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales a la igualdad y seguridad jurídica, y si las Salas respectivas de la Corte Nacional pretendan un cambio en la jurisprudencia esta debería estar correctamente analizada y fundamentada mediante sentencia².

Es decir, si la Corte Nacional de Justicia mantiene un lineamiento jurisprudencial respecto de casos con similares patrones fácticos, su cambio precisa una justificación, de lo contrario se alteraría el sentido de una fuente de derecho como es la jurisprudencia.

En el caso concreto, examinada la sentencia impugnada por el señor Víctor Iván Ruales Paredes se desprende que esta contiene razonamientos diferentes sobre un mismo tema, esto es, *litis* consorcio pasivo, institución procesal que ya mereció su pronunciamiento en la sentencia expedida el 25 de noviembre de 2010 a las 10h50, por los mismos jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y que del análisis previsto en párrafos anteriores no se evidencia que el cambio de lineamiento jurisprudencial se encuentre debidamente justificado.

El razonamiento de los jueces surge de la comprensión, y esencialmente del acto interpretativo, en aras de legitimar la argumentación de la sentencia y la toma de decisión, a fin de que el fallo se materialice operativamente. Esta materialización no es otra cosa que poner en la existencia concreta, ordenando aquello que es debido en una relación jurídica. Este punto es crucial para entender que el razonamiento judicial posee una dimensión normativa o con mayor precisión, que su propia naturaleza sea práctica. De ahí que la variación o el desconocimiento del aspecto racional del juez trae inseguridad jurídica relacionada con la argumentación y el soporte justificativo de la decisión, lo que lleva a que sean mal reemplazados por elementos ilegítimos que son cuestionados. El apartar o separar del aspecto decisional es problemático no solo porque plantea aislados razonamientos, sino porque no determina un sentido

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 070-13-SEP-CC, caso N.º 0308-13-EP.

práctico a la justificación jurídica que encuentra su punto de llegada precisamente en la decisión justa, acertada o correcta, operable en la realidad.

En tal virtud es importante mencionar que para apartarse del criterio precedente, el juez ponente debe justificar fundamentadamente que la decisión se halle apegada al derecho y por tanto sea justa. Sin embargo, la sentencia materia de esta acción ha inobservado el precedente jurisprudencial, caso N.º 0867-2008, sentencia expedida el 25 de noviembre de 2010 a las 10h50, sin que exista la suficiente carga argumentativa que justifique el cambio de criterio, como debió hacerlo conforme lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Casación, vulnerando la lógica como segundo parámetro del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

c) Sobre la comprensibilidad

Finalmente, se establece un tercer criterio respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación: la comprensibilidad, contenida en el numeral 10 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, principio procesal que obliga a los jueces y juezas a redactar sus resoluciones de forma clara, legible, asequible y sintética.

Desde el criterio de la comprensibilidad, la sentencia demandada precisa un lenguaje claro para las partes procesales, por tanto cumple con dicho parámetro.

Como se había señalado inicialmente y conforme lo establece la normativa citada, la resolución debe estar debidamente motivada, lo que implica que la sentencia sea razonable, lógica y comprensible; en el caso *sub júdice* y conforme el análisis desarrollado se ha constatado que la sentencia vulnera el criterio de la razonabilidad y el criterio de la lógica, por lo que se concluye señalando que los jueces de la Primera Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia han vulnerado la garantía de la motivación, vulnerando de esta manera el derecho al debido proceso.

Consideraciones adicionales

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que se ha de entender por derecho a la seguridad jurídica:

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este derecho se fundamenta en el postulado de la supremacía material del contenido de la Constitución, cuya finalidad consiste en otorgar la certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución; se prevé que las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas, generando la referida certeza en que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

En este orden, el derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC del 04 de junio de 2013 dentro del caso N.º 1975-11-EP, “(...) es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”³.

Bajo las premisas jurídicas expuestas y de conformidad con lo mencionado en el análisis del primer problema jurídico planteado en el acápite anterior, la ulterior sentencia debe observar el precedente jurisprudencial así como las normas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente a la hora de emitir la sentencia de mérito dentro de la causa puesta a su conocimiento, debiéndose estar a lo dispuesto por la misma Sala, en sentencia expedida el 25 de noviembre de 2010 a las 10h50, en la que se estableció:

“(...) **TERCERO.-** (...) el trabajador puede demandar al empleador diversas obligaciones incumplidas en la relación laboral, conforme lo señala el Art. 591 del Código del Trabajo; pero es aplicable el Art. 72 del Código de Procedimiento Civil, en donde expresa: “Litis consorcio activa y pasiva.- No podrá demandar en un mismo libelo dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen. Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o tengan diversa causa u origen”, por cuanto hay un actor (Luis Iván Pérez Luna), quien presenta la demanda y se establece la posibilidad de que sean 2 o más los demandantes o demandados (Bayron Iván Avellaneda Montalvo, Pedro Farou López Montenegro y Napoleón Dilon Leytón Ruano, Empresa Eléctrica Regional Norte S. A., (EMELNORTE) (...) con lo que se determina la responsabilidad solidaria patronal (...)”.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 023-13-SEP-CC, caso N.º 1795-11-EP.

Para garantizar la seguridad jurídica, la autoridad judicial debe mantener el criterio expuesto en los casos similares, toda vez que, el *thema decidendum* se caracteriza por la similitud en los fundamentos fácticos, jurídicos y pretensiones. De allí que por principio procesal *stare decisis*, que no es otra cosa que mantener y guardar coherencia con las decisiones adoptadas y aplicar en los fallos posteriores, toda vez que se debe observar el principio de igualdad procesal, debió haber fallado de la misma manera, ya que el principio *stare decisis* horizontal es un elemento conductor para la decisión del venidero caso análogo, pues las decisiones anteriormente adoptadas por la misma Corte Nacional, como regla, obligan a respetar sus propios precedentes para mantener la coherencia en las argumentaciones y soluciones enunciadas en aras de la uniformidad. De allí que cuando se presenta en la judicatura una demanda o acción por parte de cualquier persona, vulnerada en uno o más de sus derechos, y si ese caso tiene como precedente una sentencia en la cual ya se reconoció o negó el derecho reclamado, habría instalado condiciones de predictibilidad, por lo que el ulterior caso necesariamente debe guardar armonía, de lo contrario constituiría una verdadera herejía jurídica, pues habría garantizado la vigencia de los derechos constitucionales para uno, y para los otros no. Por tanto, la sentencia ulterior sigue su efecto a la sentencia anterior, en aplicación de la regla *stare decisis* horizontal, que es en principio, aceptar lo resuelto en el pasado y no alterar lo decidido. En resumen, el principio *stare decisis* obliga a la Corte Nacional a mantener los razonamientos (*rationes decidendis*) de las decisiones concretas tomadas anteriormente.

Dentro de esta corriente doctrinaria, el profesor Juan Vicente Solá destaca las ventajas y consecuencias que presenta este principio:

Se trata, entonces, de una política judicial de cumplir con los precedentes y no cambiar con un punto de derecho, es decir que cuando un tribunal ha establecido un principio de derecho como aplicable a una situación de hecho, se mantendrá en esa posición y la extenderá a todos los casos futuros cuando los hechos sean sustancialmente los mismos. La consecuencia del precedente es la *stare decisis*, que significa adherir a los casos decididos. Es la doctrina de los tribunales de no variar en un punto de derecho que ya ha sido decidido previamente en una causa similar. Cuando una cuestión de derecho ha sido establecida por una decisión y forma un precedente que el mismo tribunal no puede variar a menos que ello fuera necesario para reivindicar obvios principios de derecho o remediar una injusticia continua, la doctrina se encuentra limitada a determinaciones con respecto a cuestiones litigadas y decididas necesariamente pero no es aplicable a los *obiter dicta*.

Las ventajas del *stare decisis* son la consistencia, estabilidad y confianza, necesaria en sistema jurídico, que de otra manera se perdería frente a

decisiones que fueran inestables o circulares o finalmente intransitivas. El problema se plantea cuando esos objetivos son contrarios a la necesaria evolución de la interpretación constitucional. En este sentido, debe tenerse presente que el precedente puede ser también cambiado por una decisión de la Corte, aunque es conveniente que esas variaciones sean en respuesta a cambios excepcionales o que ocurran a través de largos períodos de tiempo⁴.

Ahora bien, la Ley de Casación en su artículo 19. primer inciso, advierte expresamente la fuerza vinculante y obligatoria de una sentencia de casación, la que constituye precedente para la interpretación y aplicación de la ley; en el presente caso, del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil que estatuye la *litis* consorcio activo y pasivo, para los casos sometidos a su conocimiento y que sean análogos. Su leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad del derecho y la justicia.

En tal virtud, los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional deben seguir sus propios precedentes, y aunque este proceder no sea decisivo para pronunciarse en la totalidad de los supuestos que puedan presentarse, resulta conveniente, habida cuenta que se encuentra orientado a consagrar la permanencia y la estabilidad de la jurisprudencia, valores que se ven actualizados en el respeto de la solución alcanzada con anterioridad, cuando se tenga que decidir iguales planteamientos sobre la misma cuestión. Por tanto, es posible afirmar que el principio de *stare decisis* deriva de una concepción del Derecho según la cual este no es tanto un sistema cerrado de normas abstractas que sirven para orientar la conducta de los ciudadanos, como un conjunto abierto de reglas concretas que dan directamente la solución a litigios definidos. En tal sentido, este principio obliga a los jueces a seguir determinada línea, generando predictibilidad en sus decisiones.

Bajo el principio *stare decisis*, una vez que la Corte Nacional ha tomado una decisión, debe seguir ese criterio en casos futuros y no cabe su anulación, salvo condiciones excepcionales cuando las reglas fijadas por la Corte demuestren con el tiempo ser impracticables, que se hayan cambiado las condiciones o circunstancias en que se fundó el precedente, y que existan precedentes contradictorios, lo cual no ocurre en el presente caso.

El profesor Jorge Streeter explica el principio *stare decisis*, al señalar: “(...) como una manera de evitar la discrecionalidad arbitraria, la inseguridad jurídica y la imprevisión en el resultado de las conductas (...) hace jurídicamente obligatorio el respeto, pero en ningún caso la servil repetición de los precedentes

⁴ SOLÁ Juan Vicente. *Derecho Constitucional*. Lexis Nexis, Abeledo-Perrot 2006, Buenos Aires Argentina, p. 153, 154.

judiciales en materias similares. En todo caso me parece una exigencia de honradez intelectual que los fallos judiciales sobre materias que ya han sido objeto de pronunciamiento respeten la doctrina, la razón decisoria contemplada en los casos anteriores, a menos que existan muy buenas razones para apartarse de ella, razones que el fallo debería hacer explícitas y fundamentar adecuadamente”⁵.

Por lo expuesto, queda claro que en el presente caso se ha vulnerado la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, toda vez que se ha inobservado la disposición contenida en el artículo 19 de la Ley de Casación y el artículo 185 segundo inciso de la Constitución de la República, por cuanto no se ha acatado el precedente jurisprudencial expedido el 25 de noviembre del 2010 por los jueces de la misma Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral esta Corte dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 22 de noviembre de 2011 a las 08h00 dictada por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del caso N.º 0864-2008.
 - 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento procesal en que se constató la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al estado de expedición de la sentencia, y disponer que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia realice el sorteo correspondiente para definir el Tribunal que conozca y resuelva el recurso de casación

⁵ STREETER Jorge: *El Razonamiento Jurídico*, en “Interpretación, Integración y Razonamiento Jurídicos”. Editorial Jurídica Chile, 1992, p.115.

No. 0864-2008, conforme a la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loór, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria de 23 de julio de 2014. Lo certifico.



Jaime Pezo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

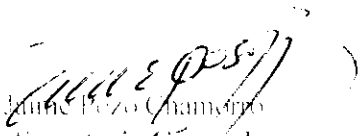
JPCH/mbm/cep



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2204-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 18 de septiembre de dos mil catorce.- Lo certifico.


Juan Pezo Chamorro
Secretario General

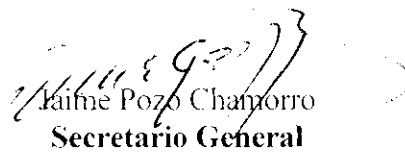
JPC/H 173



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2204-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia Nro. 112-14-SEP-CC de 23 de julio del 2014, a los señores Víctor Iván Ruales Paredes en la casilla constitucional 456, así como también en la casilla judicial 2601 y a través del correo electrónico: wilson.pambaquishpe17@foroabogados.ec; representante legal de Empresa Eléctrica Regional Norte S.A. EMELNORTE en la casilla judicial 5612; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional 019; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chanorro
Secretario General

JPCHELEJ